

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Demandado:	Lion Foods S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2021-00192-00

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstiene de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

I. Antecedentes

Mediante auto de 6 de julio de 2021 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que 18 de mayo de 2021, la ejecutante requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora; tal documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Armenia y el

Quindío; sin embargo, no existe certificación que dé cuenta que efectivamente el ejecutado tuviese conocimiento del requerimiento. (fl 22 a 26 del pdf No 1 del expediente digital)

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante formuló recurso de reposición, y para tal efecto expuso que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, respetando lo establecido en la Ley 100 sobre la constitución de título ejecutivo complejo que da origen al proceso de cobro ejecutivo laboral.

Informo que procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el citado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993”, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

En cumplimiento de los estándares de cobro las Administradores deben desarrollar acciones persuasivas en primera instancias y acciones jurídicas cuando el empleador no responde a las primeras. En desarrollo de estas acciones se generan requerimientos de cobro, de realizan llamadas telefónicas y envío de correos. Finalmente, durante la etapa del cobro jurídico se remite el requerimiento que se adjunta a la demanda y pasados los 15 días legales sin respuesta del empleador se genera la liquidación que junto con el requerimiento constituyen el título ejecutivo. La ley no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador, recordemos que todo es un proceso enmarcado en el estándar de cobro bajo unos tiempos y procedimientos estándares.

Manifestó que acciones persuasivas materializadas en los requerimientos que se realizan al deudor, resultan exitosas para extinguir las obligaciones de manera expedita y por ello, constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título. Teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como la que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos

fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica. El acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, vulnera el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social, obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo a la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejados de pagar.

Expuso que la jurisprudencia constitucional ha advertido que se comete un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez “excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales. Uno de los principales asuntos alrededor de los cuales se ha desarrollado el concepto de exceso ritual manifiesto se centra en las potestades officiosas del juez para solicitar, decretar y practicar pruebas. Si bien se ha reconocido el principio general del derecho que establece “que quien alega prueba”, la jurisprudencia constitucional ha reiterado el deber de los jueces para que de manera officiosa busquen a través del decreto y

práctica de pruebas la certeza de los hechos en disputa y el efectivo goce de los derechos sustanciales. Frente al presente asunto, la sentencia T-213 de 2012

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, ha de recordarse que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, precisa con meridiana claridad, que las entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, tienen la facultad de adelantar las gestiones de cobro, que se fundamenten en el incumplimiento de las obligaciones del empleador. Luego agrega, que **“la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”**.

Los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 se encargaron de reglamentar la forma en que se obtiene la liquidación que presta mérito ejecutivo; según las normas referidas, una vez venza el plazo para realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral,

entiéndase: Salud, pensiones, y Riesgos Laborales, la entidad administradora **debe enviar una comunicación dirigida al empleador moroso, en la que lo requerirá para que se coloque al día en el pago**; si transcurridos 15 días, siguientes al requerimiento, no existe un pronunciamiento del empleador, la administradora debe elaborar **la liquidación, que prestara mérito ejecutivo**

La diferencia entre las normas citadas radica en que el artículo 2, establece el procedimiento para **el cobro coactivo de aportes**, esto es un procedimiento que busca, que mediante diferentes actuaciones, el recaudo de una obligación dineraria a favor de la administración [AFP del sector público] contenida en un documento que presta mérito ejecutivo, **sin que surja la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria**, en tanto que el artículo 5 Ibidem, reguló el procedimiento de cobro por vía ejecutiva, para *“las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad”* quienes *“adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la **jurisdicción ordinaria**”*.

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la

comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar**. En últimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado, brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador, lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva

que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

En efecto, conforme a las normas que regulan la materia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la el respectivo fondo y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor. En estos casos, el requerimiento previo efectivo al deudor es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, es menester precisar que los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante si bien allego el envío del requerimiento no existe prueba si quiera sumaria que el requerimiento fuera recibido en la dirección física o electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, este requisito no vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, ni obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, habida cuenta que conforme a las normas que regulan la materia para que el título judicial solo se encuentra debidamente constituido cuando se acredite que se requirió al afiliado moroso de manera efectiva, agréguese que la ejecutada cuenta con correo electrónico blado2006@yahoo.com.

Adicionalmente debe reiterarse que la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al

mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico donde no se requiere confirmación de lectura.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, ahora dicha situación que no se puede subsanar proponiendo un recurso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 14 de julio de 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ff46ac56eb19fb8cb87e504eff9cc927db061c3606da0cf6b7
a1feb86359e0**

Documento generado en 13/07/2021 11:24:51 a. m.